

53 *En España* es muy antigua la prohibición de que el conocimiento de las causas eclesiásticas pueda delegarse á otras personas que las naturales del reino, y en la forma prescrita en la constitucion de Bonifacio VIII y decreto del Tridentino (1), siendo uno de los casos en que puede recurrirse á implorar la real proteccion, el en que una causa haya de conocerse fuera del reino y por jueces extranjeros (2).

54 Las delegaciones pontificias que tienen su fundamento en un mandato especial de Su Santidad, no deben confundirse con las que traen su origen de la ley y en las cuales no es libre la eleccion de la persona que ha de conocer de ciertos negocios á nombre del Pontífice. En la actual disciplina, las delegaciones no-

»etiam plures probatas personas, ac ut supra qualificatas, quibus
 »hujusmodi causæ à quolibet legato vel nuntio atque etiam á Sede
 »Apostolica committantur: alioquin post designationem factam
 »quam statim episcopo ad Summum Romanum Pontificem trans-
 »mittant, *delegationes quæcumque aliorum judicum* aliis quam
 »his factæ *subreptitiæ censeantur*. Admonet dehinc sancta Syno-
 »dus, tam ordinarios quam alios quoscumque judices, ut termi-
 »nandis causis, quanta fieri poterit brevitate studeant: ac litigato-
 »rum artibus, seu in litis contestatione, seu alia parte judicii
 »differenda, modis omnibus aut termini præfixione aut compe-
 »tenti alia ratione oturrant.»

Algunos autores creen que este decreto no está en uso en cuanto á dar los Obispos cuenta á Su Santidad del nombramiento de jueces sinodales: este parecer se confirma por Benedicto XIV en su obra *de Synodo Diæcesana*, lib. IV, cap. 6.^o y siguientes, habiendo escitado él mismo á los obispos en su constitucion que empieza: «*Quamvis paternæ*,» de 26 de agosto de 1741, á que cumplan con este requisito, ofreciéndoles que la Silla romana no delegará las causas sino á los nombrados en la forma prescrita en el Tridentino. Véase á Berardi, *Comentarios al Derecho Eclesiástico universal*, Disertacion 4.^a, cap. 4.^o

(1) Véase lo que queda dicho al tratar de los nuncios, y lo que disponen los autos acordados de 7 de febrero y 27 de octubre de 1662, y ley 4.^a, tit. V, lib. I de la Nov. Recop.

(2) Véase á Salgado en su obra «*De supplicatione ad Sanctissimum*» parte 2.^a, cap. 44.